

APUNTES SOBRE EL M. P. *VOS ESTIS LUX MUNDI*

NOTES ON THE M. P. *VOS ESTIS LUX MUNDI*

Antonio Rella Ríos^a

Fechas de recepción y aceptación: 12 de septiembre de 2019, 28 de febrero de 2020

Resumen: Con el *motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, el Papa da respuesta a dos peticiones del Encuentro sobre la protección de menores de febrero de 2019: 1) la creación de mecanismos para la recepción de las denuncias y 2) un procedimiento para la investigación preliminar de los obispos. El objeto de las denuncias y de la investigación de los obispos se amplía a cualquier tipo de abuso sexual. Se establecen algunas responsabilidades a las Conferencias Episcopales.

Palabras clave: *Vos estis lux mundi*, derecho penal canónico, abuso sexual, investigación preliminar, encubrimiento de delitos, delito de encubrimiento.

Abstract: With the *motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, the Pope responds to two requests of the meeting about the protection of minors in February 2019: 1) the creation of tools so as to receive complaints of sexual abuse, and 2) a procedure for the preliminary investigation of the bishops. The object of these

^a Profesor de Derecho Canónico del Seminario “San Pedro Apóstol” de La Guaira.

Correspondencia: Seminario “San Pedro Apóstol”. Avenida Ibarra, s/n. Macuto. 1164 Estado Vargas. Venezuela.

E-mail: seminariodelaguaira@hotmail.com



reports and the investigation of the bishops cover any type of sexual abuse. Some responsibilities are established to the Episcopal Conferences.

Keywords: *Vos estis lux mundi*, canon penal law, sexual abuse, preliminary investigation, concealment of crimes, concealment.

INTRODUCCIÓN

El Santo Padre Francisco promulgó una ley de la Iglesia cuyo objeto no es otra cosa que perseguir el delito de abuso sexual y su encubrimiento. Esta ley tiene un nombre particular: “*Vosotros sois la luz del mundo*” (Mt 5, 14). Su publicación tuvo lugar en el diario de la Santa Sede *L’Osservatore Romano*¹. Ese *motu proprio* iba acompañado en el diario de una Nota explicativa de Mons. Filippo Iannone, presidente del Pontificio Consejo para los textos legislativos, y una entrevista al cardenal Marc Ouellet, prefecto de la Congregación para los Obispos². El sitio web de la Pontificia Comisión para los textos legislativos ofrece un artículo de Mons. Juan Ignacio Arrieta con un análisis del VELM³.

La noticia de la publicación se volvió viral, haciendo hincapié en que esta norma está destinada a erradicar los abusos a menores. Sin dejar de ser cierto, esa noticia es reductiva. El objeto de la norma es establecer una línea de acciones para erradicar el abuso sexual en general, no solo el abuso sexual de menores.

El Santo Padre ha venido haciendo un análisis de la raíz de los problemas no solo de abuso sexual de menores sino también de otros tipos de abuso sexual. En la *Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios*, el Santo Padre dice que la raíz de este tipo de conductas –absolutamente condenables– se encuentra en una incorrecta interpretación de la autoridad en la Iglesia:

¹ Cf. FRANCISCUS PP, «Lettera Apostólica in forma motu proprio “*Vos estis lux mundi*”, 7.5.2019», en *L’Osservatore Romano* 106 (10.5.2019), p. 10 (= VELM).

² Cf. IANNONE, F., «Nota esplicativa», en *L’Osservatore Romano* 106 (10.5.2019) p. 11; «Efficaci misure contro la piaga degli abusi, A colloquio con il prefetto della Congregazione per i vescovi», en *Ibidem*.

³ Cf. ARRIETA, J. I., «Motu proprio “*Vos estis lux mundi*”», en <<http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/eventi/nota-esplicativa--vos-estis-lux-mundi--dal-mons--juan-ignacio-ar.html>> (consulta 17.7.2019).



“Es imposible imaginar una conversión del accionar eclesial sin la participación activa de todos los integrantes del Pueblo de Dios. Es más, cada vez que hemos intentado suplantar, acallar, ignorar, reducir a pequeñas élites al Pueblo de Dios construimos comunidades, planes, acentuaciones teológicas, espiritualidades y estructuras sin raíces, sin memoria, sin rostro, sin cuerpo, en definitiva, sin vida. Esto se manifiesta con claridad en una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia –tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia– como es el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente». El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar muchos de los males que hoy denunciamos. Decir no al abuso, es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo”⁴.

El fenómeno del clericalismo ha sido analizado y criticado en diversas ocasiones. En la Exhortación Apostólica *Christus vivit*, el Santo Padre afirma que la cultura del abuso (en todas sus formas) en la Iglesia hunde sus raíces en el clericalismo:

“98. «Existen diversos tipos de abuso: de poder, económico, de conciencia, sexual. Es evidente la necesidad de desarraigar las formas de ejercicio de la autoridad en las que se injertan y de contrarrestar la falta de responsabilidad y transparencia con la que se gestionan muchos de los casos. El deseo de dominio, la falta de diálogo y de transparencia, las formas de doble vida, el vacío espiritual, así como las fragilidades psicológicas son el terreno en el que prospera la corrupción». El clericalismo es una permanente tentación de los sacerdotes, que interpretan «el ministerio recibido como un poder que hay que ejercer más que como un servicio gratuito y generoso que ofrecer; y esto nos lleva a creer que pertenecemos a un grupo que tiene todas las respuestas y no necesita ya escuchar ni aprender nada». Sin dudas un espíritu clericalista expone a las personas

⁴ Cf. FRANCISCO PP, «Carta al Pueblo de Dios», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html> (consulta 17.7.2019)



consagradas a perder el respeto por el valor sagrado e inalienable de cada persona y de su libertad”⁵

En una carta enviada el año pasado (2019) a los obispos de los Estados Unidos de Norteamérica, el Papa Francisco hace una serie de reflexiones de las que resalto dos: la primera es que

“La credibilidad de la Iglesia se ha visto fuertemente cuestionada y debilitada por estos pecados y crímenes, pero especialmente por la voluntad de querer disimularlos y esconderlos, lo cual generó una mayor sensación de inseguridad, desconfianza y desprotección en los fieles. La actitud de encubrimiento, como sabemos, lejos de ayudar a resolver los conflictos, permitió que los mismos se perpetuasen e hirieran más profundamente el entramado de relaciones que hoy estamos llamados a curar y recomponer”⁶.

La segunda reflexión es de carácter propositivo: *“La lucha contra la cultura del abuso, la herida en la credibilidad, así como el desconcierto, la confusión y el desprestigio en la misión reclaman y nos reclaman una renovada y decidida actitud para resolver el conflicto”.*

Es en este cuadro donde se inserta el VELM. En la introducción el Santo Padre dice: *“Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia”.*

El VELM tiene dos partes marcadamente diferenciadas. La primera versa sobre las disposiciones generales sobre cómo comunicar a la Iglesia las denuncias sobre acciones que están determinadas y la segunda, sobre los procedimientos especiales para la investigación previa a los obispos diocesanos, superiores generales y los a ellos equiparados. Expondré a continuación algunos elementos allí contenidos.

⁵ Cf. FRANCISCO PP., «Exhortación Apostólica Postsinodal “*Christus vivit*” a los jóvenes y a todo el Pueblo de Dios, 25.3.2019», en <http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20190325_christus-vivit.html> (consulta el 17.7.2019).

⁶ Cf. FRANCISCO PP., «Carta del Santo Padre Francisco a los Obispos estadounidenses que hacen ejercicios espirituales en el seminario de Mundelein, Arquidiócesis de Chicago, 1.1.2019», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2019/documents/papa-francesco_20190101_lettera-vescovi-usa.html> (consulta el 17.7.2019).



1. LA RAZÓN DE LAS INFORMACIONES (DENUNCIAS)

El CIC c. 1717 §1 establece que el ordinario cuando reciba una noticia verosímil sobre la comisión de un delito debe ordenar una investigación previa para precisar los hechos, las circunstancias y la imputabilidad. De igual manera, el CIC c. 695 establece que el superior mayor, cuando recibe la noticia de que un miembro del instituto religioso cometa algunos de los delitos tipificados en los CIC cc. 1397, 1398 y 1395, debe recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad. Esta nueva ley crea un mecanismo para hacer llegar la noticia al ordinario o al superior mayor.

El VELM establece una serie de conductas que deben ser objeto de solicitud de la Iglesia escuchar y establecer las acciones para su punición o establecer la sanción administrativa correspondiente. Hay dos grupos de conductas: el primero sobre la conducta de todo clérigo o miembro de instituto religioso o de sociedad de vida apostólica (no establece si masculinos o femeninos, con lo cual abarca a ambos tipos de institutos). El segundo grupo de conductas aplica a los obispos y a los ellos equiparados (CIC c. 381§2), así como a los superiores generales (CIC c. 622) y a los ellos equiparados (CIC c. 620). En el art. 6 se hace una lista detallada:

- a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;*
- b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere;*
- c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante munere;*
- d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere”.*

La razón de ser de esta distinción es que los sujetos antes indicados tienen como superior inmediato al Romano Pontífice y tienen, además, sobre sí una misión especial de cuidar la grey a ellos encomendada. Así lo deja claro el Santo Padre en la introducción al VELM: “*Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos*



modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano". Es por ello que solo a ellos les son imputables una serie de conductas que describiré más adelante.

1.1 *El abuso sexual*

En la Iglesia se entiende abuso sexual como el pecado contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo o religioso cuando este ha sido cometido contra un menor, o con otras personas recurriendo a amenazas o a la violencia (cf. CIC c. 1395 §2) o con abuso de autoridad. En el caso de los clérigos, es delito. En el caso de los religiosos, es una causa para la expulsión del Instituto.

Cabría preguntarse si en el VELM el Santo Padre tipifica un delito nuevo. La respuesta, a todas luces, es negativa. La tipificación, acción propia del legislador para establecer una conducta como delito, requiere no solo la descripción de la conducta, sino el establecimiento de una pena o sanción para el sujeto que incurra en el supuesto de hecho⁷. En el VELM no se tipifica un delito nuevo, tampoco se reordena la materia penal⁸, sino que se agrupan conceptualmente una serie de conductas ya tipificadas, y se establece la obligación de recibir y transmitir las informaciones a las instancias respectivas.

La noción "*sexto mandamiento del decálogo*" es un concepto teológico que requiere una determinación jurídica con el objeto de evitar aplicaciones arbitrarias. El VELM las hace: en el art. 1 describe cuáles son las conductas que son objeto de denuncia. El Legislador hace recurso a una redacción sintética, pero son múltiples conductas:

- Delitos que consisten en actos sexuales (con varones o mujeres) realizados por religiosos o clérigos con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en obligar a una persona a realizar actos sexuales con un tercero con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.

⁷ Cf. BACIGALUPO, E., *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 1999², p. 220; MARZOA, A., «Introducción a la parte primera de los delitos y penas en general», *ComEx* 4/1, pp. 237-238; SANCHÍS, J., «Ley penal», en *DGDC* 5, p. 104.

⁸ Cf. CIC c. 20



- Delitos que consisten en realizar actos sexuales con un menor de 18 años o con una persona vulnerable (no importa si fue consentido o no)⁹.
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil (con representaciones de personas menores de 18 años)¹⁰.
- Reclutamiento de menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas¹¹.
- Inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas¹².

El VELM establece qué ha de entenderse por persona vulnerable: “*cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa*” (art. 1 §2 b).

Las dos primeras conductas señaladas antes refieren tres agravantes: violencia, amenazas o mediante abuso de autoridad. La violencia se refiere a la fuerza externa, a la que no se puede resistir, impuesta en el momento de realizar el acto, directamente sobre el cuerpo de la víctima¹³. Las amenazas, en cambio, consisten en una violencia sobre el alma: el autor del acto intimida a la víctima con el anuncio de un mal inminente o futuro para sí o su familia¹⁴. El abuso de poder es una circunstancia agravante prevista en el CIC c. 1326 §1 2º: se ha de castigar con mayor gravedad a aquel que abusó de su autoridad u oficio para cometer el

⁹ Esta conducta, cuando es realizada por un clérigo (obispo, presbítero o diácono), es un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En el caso de que haya sido cometido por un miembro de un Instituto Religioso, es una causa para ser expulsado del Instituto.

¹⁰ Cuando las imágenes sean de menores de 14 años, y sean poseídas, adquiridas o distribuidas por un clérigo, es un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

¹¹ En la redacción del VELM en lengua española en el website de la Santa Sede aparece “recluir” en lugar de reclutar. El original italiano dice “*reclutamento*” y hace referencia a reunir a menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas. En este caso, no implica solamente forzar la voluntad del menor, sino ofrecerle la oportunidad de participar (como espectador o como protagonista) en una exhibición pornográfica.

¹² Inducir a un menor o persona vulnerable implica la manipulación de la conciencia o la voluntad de estos para participar en (como espectador o como protagonista) en una exhibición pornográfica.

¹³ Cf. FALCHI, F., «violencia (en el acto jurídico)», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 7, ed. OTADUY, J.- VIANA, A.- SEDANO, J., Cizur Menor 2012, p. 918.

¹⁴ Cf. *Ibidem*.



delito. Las condiciones para que se dé este agravante son dos: que el delincuente ostente autoridad o esté encargado de un oficio y que se prevalga de su autoridad u oficio para delinquir¹⁵.

“En efecto, toda persona que ostenta en la Iglesia un oficio o cargo, por ello mismo tiene reconocida una dignidad. Pero no es lo mismo actuar indignamente —el primer caso—, que hacerlo además prevaleciéndose del cargo u oficio, que por suponer a favor de quien lo ostenta una mayor confianza por parte de la Iglesia, implica también una mayor responsabilidad en quien quebrantando esa confianza, utiliza abusivamente el poder que tal cargo u oficio lleva consigo. En resumen: el solo hecho de delinquir —cualquiera que sea el delito— es suficiente para apreciar una agravante cuando el que delinque está investido de dignidad; pero si además el delito es cometido con abuso de autoridad u oficio, ello constituye una agravante de grado más intenso”¹⁶.

Como bien acota Aznar, “la razón de que se agrave la imputabilidad en este caso ha de atribuirse al mayor escándalo que se produce cuando el autor del delito es persona relevante en la Iglesia”¹⁷. Papale añade que el aumento de la pena está motivado por la necesidad de garantizar ante los fieles, que quienes ejercen el servicio de la autoridad en la Iglesia son personas dignas de su confianza¹⁸.

En caso de recibir la denuncia, los ordinarios deberán ordenar la investigación previa a fin de determinar los hechos, las circunstancias y la imputabilidad. Salvo los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, todas las demás conductas son competencia de los ordinarios (obispos diocesanos y equiparados, así como los superiores mayores).

¹⁵ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «El delito. Naturaleza y división», en ID., *Comentarios al Código de Derecho Canónico* 4, Madrid 1964, p. 259.

¹⁶ Cf. MARZOA, A., *sub c. 1326*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* 4/1, ed. MARZOA, A.- MIRAS, J.- RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Navarra 2002³, p. 330.

¹⁷ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1326*, en *Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2018⁷, p. 789.

¹⁸ Cf. PAPALE, C., «Agravante (circunstancia)», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 1, ed. OTADUY, J.- VIANA, A.- SEDANO, J., Cizur Menor 2012, p. 273.



1.2 Encubrimiento de abusos sexuales

El Papa Francisco instituyó con el m. p. *Come una madre amorevole*¹⁹ causas para la remoción del oficio de obispo diocesano (o equiparados). Pueden ser removidos siempre que hayan manifestado una grave acción u omisión en la debida diligencia requerida por su oficio pastoral. En el caso de los abusos sexuales de menores es suficiente que esa falta de diligencia sea grave (independientemente que sea dolosa o culposa).

Una de las cosas que han causado más conmoción en la opinión pública ha sido el hecho del encubrimiento de algunos obispos y superiores religiosos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos y religiosos. Se ha de entender por *encubrimiento* la acción de la Autoridad Eclesiástica que tiene como objeto evitar el descubrimiento de los autores de abusos sexuales o auxiliándolos para que obtengan beneficios de su acción o que queden impunes.

La acción de encubrimiento se atribuye, en el VELM, a las personas que tienen o han tenido en el momento de los hechos denunciados como superior jerárquico inmediato al Santo Padre, citados poco antes. Es importante aclarar que, en el caso de las Iglesias Particulares, no es necesario que el clérigo posea la dignidad episcopal. Comprende también a los sacerdotes que ejercen un oficio capital, por ejemplo, los prelados territoriales, los abades territoriales, el prefecto apostólico o un administrador apostólico. También se incluye los sacerdotes que procuran el cuidado temporal de las Iglesias Particulares: los administradores diocesanos, el vicario general u otro sacerdote elegido en sede impedida, el provicario o proprefecto en sede vacante, siempre y cuando los hechos denunciados hayan sido cometidos durante el ejercicio de su oficio.

El mismo criterio se aplica a los superiores generales de los Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica, y a los abades de los monasterios *sui iuris*: pueden ser denunciados por los hechos de encubrimiento durante el tiempo que ejercieron ese oficio.

¹⁹ Cf. FRANCISCUS PP, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Come una madre amorevole*”, 4.6.2016», en *AAS* 108 (2016) pp. 715-717.



El encubrimiento de abusos sexuales se da en dos tipos de conductas:

- Acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos de abuso sexual, descritos en el numeral anterior (es importante resaltar que el encubrimiento se da no solo por las acciones u omisiones en el ámbito eclesiástico, sino también en el civil).
- Los prejuicios, represalias o discriminaciones contra la persona que ha presentado un informe o denuncia de abuso sexual por parte de un clérigo o religioso.

2. SISTEMAS DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS (INFORMACIONES)

La mejor forma de evitar la impunidad o el encubrimiento es la creación de un sistema para que llegue a la autoridad competente la información sobre la comisión de un delito de abuso sexual. En el VELM se crea un sistema complejo, pero que, a primera vista y considerado en abstracto, parece efectivo. Las líneas generales son las siguientes:

- Las diócesis, siguiendo las orientaciones de la Conferencia Episcopal, deben crear uno o más sistemas estables y accesibles a todos los fieles²⁰, para recibir las denuncias de abuso sexual de clérigos o religiosos. Esa obligación tiene el término perentorio del 1 de junio de 2020 (art. 2 §1). El VELM establece que pueden acordar varias diócesis un sistema único (nada quita que puedan adoptarlo todas las circunscripciones que conforman una Conferencia Episcopal).
- El VELM sugiere que uno de esos sistemas podría ser la creación de un oficio (similar al Referente para la Tutela de Menores del Vicariato de la Ciudad del Vaticano) con un conjunto de deberes específicos que faciliten la recepción de las denuncias (art. 2 §1). Iannone dice que puede ser usada

²⁰ Una de las notas indispensables que ha de tener el sistema es la *accesibilidad*. Si algo ha quedado claro en la crisis de encubrimiento de abusos sexuales ha sido el hecho de que los denunciantes y víctimas han encontrado una multitud de obstáculos que hicieron prácticamente imposible que la Santa Sede tuviese conocimiento de los hechos. Por lo tanto, sea cual sea el sistema, su principal cualidad es la accesibilidad.



también la “vía telemática”, es decir, un instrumento al que se pueda acceder a través de internet²¹, por ejemplo: una dirección de correo electrónico o un sitio web con un formulario que el denunciante habrá de rellenar. La Conferencia Episcopal de Estados Unidos aprobó la creación de sistema de recepción de denuncias por un número gratuito o por internet²². También puede tomarse como iniciativa una dirección o un apartado de correos donde dirigir la denuncia por carta. Puede también encargarse esta misión de recibir las denuncias a un oficio ya constituido como, por ejemplo, el vicario general, los vicarios episcopales territoriales o al vicario judicial²³.

- El sistema elegido o el oficio instituido debe recoger de la forma detallada posible los hechos, con indicación de tiempo y lugar, las personas involucradas (víctimas o no) y las que tienen conocimiento de los hechos. En definitiva, la denuncia debe contener toda la información útil para valorar los hechos denunciados (art. 3 §4). De igual manera, la información contenida en la denuncia debe ser manejada con la confidencialidad necesaria para no lesionar la buena fama de las personas involucradas (denunciantes o denunciados) (art. 2 §2).
- Los sistemas elegidos deben ser comunicados al nuncio apostólico (o al delegado apostólico, donde no haya nunciatura) (art. 2 §1).
- Todos los ordinarios deben tener claro que sea cual sea el sistema u oficio instituido este tiene competencia universal: puede recibir denuncias de clérigos o religiosos, de su propia diócesis o de otra, de su propio país o de otro, de la Iglesia Latina o de cualquier otra Iglesia ritual. Lo importante es que una vez recibida la información o la denuncia, debe ser transmitida: 1) al ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos; 2) al ordinario de la persona señalada en la denuncia (en el caso de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, al superior mayor; al obispo o jerarca del clérigo por razón de la incardinación) (art. 2 §3).

²¹ Cf. IANNONE, F., «Nota explicativa» *cit.* p. 11.

²² Cf. <<http://www.usccb.org/news/2019/19-114.cfm>> (consulta el 23.7.2019).

²³ En caso de designar la misión de recibir las denuncias a los vicarios generales o episcopales, el ordinario del lugar ha de cerciorarse de que sus ocupaciones no se conviertan en un obstáculo para que cualquier persona pueda acercarse a exponer una denuncia o información sobre la conducta de abuso sexual o encubrimiento por parte de un religioso o un clérigo.



3. OBLIGACIONES ESPECIALES

El legislador quiere evitar que los delitos de abuso sexual queden impunes. Por eso, establece en el VELM una serie de obligaciones para lograr ese objetivo. Esas obligaciones son:

- El sistema u oficio elegidos por los ordinarios han de tener presente que deben recibir las denuncias expuestas por cualquier persona (art. 3 §2). No es necesario que el denunciante sea fiel católico: el legislador reconoce el derecho de cualquier persona de informar a la Iglesia sobre el comportamiento incorrecto de uno de sus miembros.
- El legislador establece la obligación de todo clérigo o religioso (o miembro de una sociedad de vida apostólica) de denunciar, sin demora, al ordinario de lugar donde ocurrieron los hechos de abuso sexual o a los superiores mayores del Instituto religioso o Sociedad de vida apostólica del religioso de quien afirma ser delincuente (art. 3 §1). En cualquier caso, el clérigo o religioso puede servirse de cualquiera de los sistemas u oficios instituidos para la recepción de las denuncias en las diócesis. El clérigo no podrá eludir esta obligación de denunciar escudándose en el llamado “secreto de oficio”. De hecho, el legislador ha establecido que “*el hecho de presentar un informe (...) no constituye una violación del secreto de oficio*” (art. 4 §1). El único límite se encontraría en el sigilo sacramental²⁴.

²⁴ Muchos fieles, erróneamente o por desahogarse, manifiestan a los confesores el conocimiento de un hecho de abuso sexual por parte de un clérigo o religioso. El obispo podría establecer una orientación para los sacerdotes de su diócesis que, en caso de que un fiel le manifieste en el sacramento de la confesión la comisión de un delito de abuso sexual, los confesores deben advertirles de que no pueden dar noticias a los superiores y que los fieles habrán de dirigirse a cualquiera de los sistemas establecidos para la recepción de las denuncias. Recientemente, la Penitenciaría Apostólica hizo pública una “*Nota della Penitenziaria Apostolica sull'importanza del foro interno e l'inviolabilità del sigilo sacramentale*” en donde dejaba manifiesto que el sigilo sacramental comprende todos los pecados del penitente, así como los de otros conocidos por la confesión del penitente, sea mortales que veniales, ocultos o públicos. Por lo tanto, los pecados de abuso sexual de un clérigo o un religioso conocidos en confesión no pueden ser usados en el fuero externo. El penitente/denunciante habrá de dirigirse a cualquiera de los sistemas de recepción de denuncias. Desde el punto de vista procesal, existe una reserva legal sobre lo conocido en confesión en el CIC c. 1550 §2 2o: “Se consideran incapaces [para ser testigos] los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad”.



- El denunciante no puede ser obligado a guardar silencio sobre el contenido de su denuncia. Goza entonces de la libertad de manifestar esa información a otras instancias (art. 4 §3)²⁵. No obstante, debe ser advertido al momento de exponer su denuncia que debe asumir las consecuencias jurídicas o morales de su acción en caso de que resulte falsa (CIC c. 1390 §§ 2 y 3²⁶).
- Cuando la denuncia de abuso sexual o de encubrimiento se dirija contra un obispo o cualquier otro clérigo que tenga como superior inmediato al Santo Padre, o contra los superiores generales de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica, el ordinario del lugar ha de transmitir esa información a dos instancias: 1) la Santa Sede a través del legado pontificio (nuncio o delegado apostólico)²⁷ y 2) al metropolitano donde se encuentra la persona señalada²⁸ (art. 8 §1).

4. LA INVESTIGACIÓN PREVIA DE OBISPOS DIOCESANOS

Al inicio del Encuentro “La protección de menores en la Iglesia” se entregó un material con unos puntos de reflexión²⁹. En el numeral 7 se establece: “*Establecer protocolos específicos para el manejo de las acusaciones contra los Obispos*”.

²⁵ En algunos países, como España, existe la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier noticia sobre abuso sexual de menores. Cf. art. 13.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal” [cf. «Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>> (consulta el 23.7.2019)].

²⁶ CIC c. 1390: “§2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura. §3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente”.

²⁷ Si la denuncia presentada va dirigida contra la persona del legado pontificio, la información habrá de hacerse llegar a la Secretaría de Estado (art. 8 §3).

²⁸ Si el demandado resultara ser el metropolitano o la sede metropolitana está vacante, esa información habrá de hacerse llegar al sufragáneo más antiguo en promoción (como obispo diocesano).

²⁹ Cf. <http://www.vatican.va/resources/resources_puntidiriflessione-protezioneminori_20190221_sp.html> (consulta el 23.7.2019)



No deja de tener razón esta petición. Los sacerdotes y diáconos de las distintas diócesis tienen como su ordinario al obispo, quien tiene la obligación jurídica *in vigilando* sobre ellos. Los religiosos están bajo la jurisdicción de los superiores mayores, al igual que los miembros de las sociedades de vida apostólica. Los obispos tienen como superior al Romano Pontífice, con lo cual solo él puede hacer la investigación previa u ordenarla³⁰. De hecho, las causas penales contra los obispos son competencia exclusiva del Santo Padre (CIC c. 1405 §1 3º; 1406 §2.)

La segunda parte del VELM contempla las normas procedimentales para la realización de la investigación previa para las denuncias de delitos de abuso sexual cometidos por los obispos. Por razón de simplicidad, me referiré al procedimiento en la Iglesia Latina. Sintéticamente:

- Cuando el metropolitano³¹ reciba el informe de la denuncia contra un obispo debe dirigirse a la Santa Sede y pedir al Dicasterio correspondiente el encargo de iniciar la investigación previa (art. 10 §1).
- El Dicasterio correspondiente dependerá de dos criterios. Si la denuncia tiene como objeto el abuso sexual de menores o de personas vulnerables, o la posesión, adquisición o distribución de material pedopornográfico de menores de 18 años, el metropolitano habrá de solicitar el encargo a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Si la denuncia no versa sobre un *delictum reservatum*, entonces el criterio es personal³²:
 - Si el obispo es de una Iglesia *sui iuris* de rito oriental, habrá de dirigirse a la Congregación para las Iglesias Orientales.

³⁰ Cf. ARRIETA, J., «Motu proprio “vos estis lux mundi”» *cit.*: “Mientras las disciplina sobre los presbíteros y diáconos depende del respectivo Obispo Diocesano, que tiene la facultad para investigar y sancionar, la disciplina sobre los Obispos en casos similares pertenece, en cambio, a la Santa Sede, porque los Miembros del Colegio Episcopal dependen solo del Romano Pontífice en razón de la consagración episcopal y de la incorporación al Colegio mismo” (original en italiano, la traducción es mía).

³¹ Cuando dice metropolitano aplica al sufragáneo más antiguo en orden de promoción en caso de sede metropolitana vacante o que el demandado sea el metropolitano (art. 8 §2) u otra persona encargada por la Santa Sede para realizar la investigación previa (art. 11 §1).

³² Siguiendo el criterio personal, si el denunciado es de alguno de los ordinariatos para los fieles provenientes del anglicanismo, entonces, eventualmente, el Dicasterio correspondiente sería la Congregación para la Doctrina de la Fe. De igual manera, se adscriben a esta misma Congregación, siguiendo el criterio personal, los sacerdotes al cuidado de la Pontificia Comisión Ecclesia Dei: presbíteros y obispos ligados a la Fraternidad Sacerdotal San Pío X.



- Si el obispo es de una diócesis sin un régimen especial, a la Congregación de los obispos.
- Si el obispo es de una circunscripción en territorio de misión, ha de dirigirse a la Congregación para la Evangelización de los pueblos.
- Si el demandado no ha recibido el orden episcopal, pero ha ejercido un oficio al frente de una circunscripción eclesiástica³³, a la Congregación para el Clero.
- Si el demandado es un superior general de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de vida apostólica, a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.
- La Congregación correspondiente enviará el mandato respectivo y adjuntará las instrucciones que considere oportunas. Entonces, el metropolitano ha de actuar siguiendo esas instrucciones (art. 10 §2). Siendo un asunto delicado, como toda investigación preliminar, el metropolitano será el responsable de la investigación, aunque se sirva de otras personas para realizar esa misión (art. 12 §4). Si por alguna razón (conflicto de intereses o porque no puede ser imparcial) considera que no es idóneo para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse e informar al Superior que le ha dado el mandato (art. 12 §3).
- El objeto de la investigación previa debe versar sobre los hechos, las circunstancias y la imputabilidad. El VELM da algunas indicaciones para el metropolitano:

“respetando las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

- a) recoge la información relevante sobre los hechos;*
- b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;*
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;*
- d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación”* (art. 12 §1).

³³ Véase más arriba 1.1.



- El VELM concede al metropolitano una facultad nada común en el derecho canónico: “*En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia*” (art. 12 §3). Es una facultad amplia y queda a interpretación del metropolitano. Seguramente, encontrará como límite el adecuado funcionamiento de la pastoral diocesana.
- El metropolitano puede servirse de otras personas para cumplir su misión. obligatoriamente ha de servirse de un notario que ha de ser sacerdote, de buena fama y libre de sospechas (CIC c. 483 §2). También puede servirse de otras personas cualificadas (esa cualidad viene reconocida por los obispos siguiendo las directrices de la Conferencia Episcopal) que pueden ser laicos (art. 13 §§1-2).
- Mensualmente ha de enviar un informe al Dicasterio correspondiente (art. 12 §9). Normalmente, su labor no ha de superar los noventa días u otro plazo establecido por el Dicasterio para el caso (art. 14 §1). Al finalizar, el metropolitano ha de entregar su voto personal sobre la investigación y sobre los particulares que solicita el Dicasterio (art.17 §1). Entregada la relación final, termina el encargo del metropolitano (art.17 §2).

5. LAS RESPONSABILIDADES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

El Papa Francisco ha decidido dejar algunas competencias a las Conferencias Episcopales. La razón parece clara: ellos conocen mejor la realidad de cada país y pueden tener la prudencia necesaria para establecer directrices más oportunas. Concretamente, en el VELM hay tres facultades que se dejan a la Conferencia Episcopal:

- Dar orientaciones sobre los sistemas de recepción de denuncias que los obispos pueden y deben implementar en sus diócesis. Pueden también decidir todos los obispos (CIC c. 455 §4) implementar un sistema único para todas las diócesis, sin menoscabar la posibilidad de que el obispo diocesano pueda implementar otro sistema, creando un oficio específico, por ejemplo (art. 2 §1).



- Establecer directivas sobre el modo de coadyuvar al metropolitano en las investigaciones (cómo facilitar la labor del metropolitano, qué personas dentro de la Curia pueden ayudarle, el modo de acceder a la documentación de la Curia sin entorpecer la pastoral diocesana, etc.), destacando entre ellas las cualidades que deben tener las personas que pueden ayudar al metropolitano en su misión. Teniendo presentes esas cualidades, los Obispos de cada Provincia, individual o conjuntamente, propondrán una lista de personas idóneas, clérigos o laicos³⁴ (art. 13 §1).
- Pueden establecer un fondo para sufragar el coste de las investigaciones. Ese fondo debe responder a la figura jurídica de *fundación pía autónoma* (CIC c. 1303 §1 1º): un conjunto de cosas (dinero) destinado a este fin erigido como una persona jurídica por la Conferencia Episcopal. Ha de tener sus estatutos y su administrador (art. 16 §1).

6. CONCLUSIONES

En la *Carta al Pueblo de Dios*, el Papa apelaba a la solidaridad para construir la respuesta al problema de los abusos sexuales (a niños): “*Tal solidaridad nos exige, a su vez, denunciar todo aquello que ponga en peligro la integridad de cualquier persona*” (n. 2). En la Iglesia no existía un mecanismo para facilitar la denuncia de estos hechos, antes bien, existían una serie de obstáculos (burocráticos, clericalistas). “*Tales obstáculos tienden a disuadir a una persona de denunciar el abuso, el cual por lo demás es siempre muy difícil de probar*”³⁵. Con esta ley, la Iglesia quiere

³⁴ En «Efficaci misure...» *cit.* p. 11, el Cardenal Ouellet refiriéndose a la participación de los laicos, precisaba: “Las investigaciones de las que hablamos tienen que ver con una atenta recolección de informaciones sobre los hechos, con frecuencia en circunstancias difíciles, que prevé el examen de aparatos electrónicos, la consulta con psicólogos y médicos, como también conocimiento del derecho, etc. Son áreas y actividades que implican competencias y profesiones ejercidas por los laicos, y por lo tanto, no habría ningún motivo para excluirlos de tener un rol importante en el examen de estas cuestiones” (la traducción es mía). Dicho esto, los laicos que eventualmente puedan ser propuestos, además de las cualidades morales, deberán ser competentes en sus áreas: medicina, psicología, psiquiatría, derecho (especialmente penal), informática, computación, analistas de sistemas, etc.

³⁵ Cf. CITO, D., «Vos estis lux mundi: Una renovada legislación para la protección de menores y personas vulnerables», en *La Revista Católica* 1202 (Abril/Junio 2019) p. 186.



facilitar la posibilidad de que cualquier persona haga llegar la información necesaria para sancionar y luchar efectivamente contra todo tipo de abuso sexual y su encubrimiento.

Ciertamente, no es perfecto (y de allí su naturaleza de *ad experimentum*). Se trata de crear canales de transmisión de información seguros y confiables, coordinando acciones y marcando tiempos para su ejecución, respetando la singularidad de cada lugar³⁶. No es perfecto, pero es un modo de dar respuesta inmediata a dos problemas que se han hecho manifiestos en los últimos años: la dificultad de poder denunciar eficazmente los abusos sufridos y la inercia o incluso una negligencia culpable por parte de las autoridades eclesíásticas llamadas a intervenir en presencia de tales actos criminales³⁷. Es cierto que todavía podría darse algún hecho de encubrimiento (por ejemplo, no haciendo llegar la denuncia al ordinario correspondiente) pero eso ya es un hecho sancionable (administrativa, y algún día penalmente).

Sin el compromiso de todas las instancias eclesiales, el esfuerzo que hace la Iglesia puede resultar ineficaz. Es necesario un esfuerzo por la aplicación de estas normas y vencer las críticas que puedan surgir al respecto. Citando al Santo Padre Francisco: “*En medio de este drama que justamente nos duele en el alma, Jesús Nuestro Señor, que nunca abandona a su Iglesia, le da la fuerza y los instrumentos para un nuevo camino*”³⁸.

³⁶ Cf. ARRIETA, J., «Motu proprio “vos estis lux mundi”» *cit.*

³⁷ Cf. *Ibidem* p. 185.

³⁸ Cf. FRANCISCUS PP., «Exhortación Apostólica Postsinodal “*Christus vivit*”...» *cit.* n. 102.

